

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Esperanza Vieda Quintero <reinvieda@gmail.com>
Enviado el: jueves, 06 de octubre de 2022 3:15 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Datos adjuntos: APELACION A RECHAZO DE NULIDAD JOSE ANTONIO ROMERO GARZON.pdf

Buenas tardes, estoy enviando recursos a Auto de fecha 30 de septiembre de 2022 que rechazo de plano incidente de nulidad, para lo pertinente, favor confirmar acuse de recibido.



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales y pueden contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Al destinatario de este mensaje se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad ". La firma digital ligada a este correo, tiene la misma fuerza y efectos de la firma manuscrita (art. 28 de la Ley 527 de

1999).

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR
CUANTIA – ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

DEMANDANTE: RITO ANTONIO MARIÑO
HERNANDEZ (en adelante el "Demandante").

DEMANDADO: YENY MILENA DURAN GOMEZ
(en adelante el "Demandado") Y OTRO.

RADICADO: 5000131 03 001 2012 00433 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022,
FRENTE AL RECHAZO DE PLANO DE LA NULIDAD
PRESENTADA.

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, mayor, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.160.449 de Neiva (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional No 119.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora YENY MILENA DURAN GOMEZ, parte ejecutada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación (art 321 No 5 CGP), contra el Auto de fecha 30 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 03 de octubre de la misma anualidad, FRENTE AL RECHAZO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

I. HECHOS EN LOS QUE SUSTENTO LOS RECURSOS

1. El día 01 de agosto de 2022, presente al Despacho INCIDENTE DE NULIDAD por la violación al debido proceso, a los derechos de defensa y contradicción de mi apadrinada, por la indebida notificación de la decisión tomada el 28 de mayo de 2021.

2. El día 05 de agosto de 2022, el Juzgado ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para decidir las actuaciones pertinentes.
3. El día 30 de septiembre de 2022, el Despacho DECIDE, entre otras, rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme al inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

II .- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA EL RECHAZO

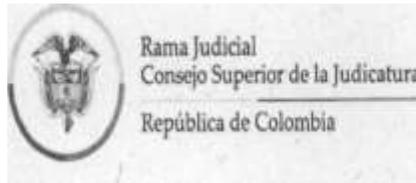
Argumenta para su decisión el Despacho, que la actuación que le duele al sujeto pasivo fue la falta de notificación del auto por medio del cual el ad quem corrió traslado para sustentar el recurso de apelación contra la decisión del pasado 23 de febrero de 2018, es decir el proferido el 25 de enero de 2021, sin embargo este argumento no se encasilla en las causales que están señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

En el caso objeto de estudio considera el despacho, que al dictar sentencia el 23 de febrero de 2018, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte pasiva, los reparos a dicha decisión fueron sustentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Que una vez que el Superior admitió el recurso de apelación y posterior corrió traslado del recurso de apelación como quiera que la parte no sustentó el recurso de alzada; por auto de fecha 22 de febrero de 2021, se declaró desierto por no sustentación y por auto de fecha 19/03/2021 ese Despacho dictó el auto de obedécese y cúmplase.

Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas observa el a quo que no ha incurrido en la causal que alega la parte demandada, es más, no fue éste despacho judicial quien declaró desierto el recurso de alzada, si no que fue el ad quem, por lo tanto considera esta sede, que era ante ese ente judicial que debía alegar la presunta irregularidad.

Tal como se encuentra decantado, el recurso fue concedido por ese Despacho, pero fue el Superior quien lo declaró **desierto**, sin que ese Despacho judicial hubiera adelantado alguna actuación procesal para que estructurara alegada anomalía.



Que el A quo, no puede entrar a estudiar la decisión a los actos procesales que se desplegaron en sede de segunda instancia, pues cualquier clase pronunciamiento al respecto en torno si fue procedente o no declarar desierto el recurso de apelación, si conlleva a la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, cuando se invocan nulidades procesales que no se encuentra encasillas como tal, con el fin de suplir inactivades por negligencia o incuria, pues el deber de la parte apelante era estar pendiente de las actuaciones que se adelantaron en sede de segunda instancia, las cuales no se notifican personalmente, sino por estado¹, y así cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo cual, no es procedente el incidente de nulidad, en tanto que este no es un mecanismo idóneo pues de ser así se estaría premiando la desidia, negligencia o indiferencia de los sujetos procesales, en sus deberes de invocar las peticiones en las etapas procesal respectiva.

Luego entonces, tanto los fundamentos fácticos referidos por el demandado no pueden ser objeto de estudio en este trámite incidental. De este modo, el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando no se invoca causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal, como consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano y se condenará en costas, así se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

En definitiva, los argumentos que fundamenta la nulidad no son congruentes, con la causal invocada, pues en este caso no se comprueba ninguno de los requisitos que señala la norma para que se estructure la misma.

En adición, si, el incidentante estimaba que se había incurrido en cualquier tipo de irregularidad, la hubiese invocado en esa misma sede, empero, como ello no ocurrió, se estructura la causal primera del artículo 136 del C.G.P., es decir, el saneamiento de la presunta irregularidad y, por lo tanto, procede su rechazo conforme el artículo 135 ibidem.

En conclusión, por estas someras razones se rechazará de plano la petición de nulidad, porque no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P, y conforme el artículo 135 del C.G.P. Se condenará en costas al incidentante.

III.- RAZONES DE INCONFORMIDAD

Primero.- Quiero resaltar, que el debido proceso y el derecho de defensa más que un postulado meramente enunciativo en la C.N son un verdadero derecho fundamental, en el que se basa cualquier democracia constitucional del mundo. Los jueces como modelos de justicia deben de velar por que las normas procesales iluminen en camino para la realización del derecho sustancial.

Su Honorable despacho al dejar a la casualidad o pronunciarse expresamente sobre la sustentación, o al menos pronunciar el decreto 806 de 2020 en el auto que admite el recurso, no concede un verdadero termino para presentar sustentación, o al menos para que la apoderada de la parte ejecutada, pudiera indicar al despacho que se atenia a la sustentación que presentó ante el a quo. En este sentido, el estado de cosas irregulares se convierte en una nulidad procesal consagrada en el # 6 del art. 133 del C.G.P. el cual reza: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Respecto del tema el maestro Hernán Fabio López blanco, que, aunque le pareciera inverosímil esta nulidad, el proceso de autos da la razón al legislador: “Por último destaco lo discutible de la causal de nulidad referida a que la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado conlleva esas graves consecuencias.

Segundo.- El Código General del Proceso ha traído consigo algunas novedades procedimentales que recaen en los poderes que se le otorga al juez, como es el caso del principio iura novit curia, expresión comúnmente utilizada en el derecho administrativo y constitucional, pero que también es aplicable en las demás ramas del derecho, como lo trata el Código General del Proceso de manera implícita.

La expresión iura novit curia significa que el juez conoce el derecho y como director del proceso está totalmente obligado a manejar un amplio conocimiento del derecho para cada caso en particular.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el A quo al momento de tomar la decisión procedimental de rechazar de plano el incidente de nulidad pretendido, cuando por omisión de la parte incidentante no direccionó adecuadamente la petición, teniendo como premisa base el manifiesto del CGP el cual reza que el Juez debe adecuar el incidente de acuerdo a los hechos y como conecedor del derecho siempre y cuando se respete el objeto del incidente, todo esto con el fin de proteger los principios de contradicción y debido proceso.

Tercero.- Tanto la legislación colombiana, como la jurisprudencia se refieren al iura novit curia, como un principio, de allí que, en el desarrollo de estos recursos esta expresión sea tratada como un principio del derecho civil, teniendo en cuenta que los principios son reglas

imprescindibles que rigen el proceso jurídico y son de obediencia de la actividad judicial, por tanto, su uso no es una decisión facultativa para los jueces, todo lo contrario, es de obligatorio cumplimiento. Parágrafo.- Lo anterior es respaldado por el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana.

Cuarto.- la Corte Constitucional emitió en 2010 el siguiente concepto frente al principio iura novit curia:

“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.” (Sentencia T-851/10, 2010).

Quinto.- Al errar el incidentante en la instancia para solicitar el INCIDENTE DE NULIDAD, esto no puede ser objeto de rechazo, ni impedimento al acceso a la justicia, toda vez que el principio iura novit curia, obliga al incidentante, solo a expresar los hechos que ocasionaron el daño jurídico y a probarlos, no a demostrar los fundamentos jurídicos y legales que le asisten para su caso en concreto.

Sexto.- El A quo, como administrador de justicia, en su autonomía tenía el deber de descubrir de acuerdo a los hechos y a lo pretendido por la incidentante, el derecho que se debe aplicar, aunque los fundamentos de derecho esbozados por el incidentante no estén ajustados razonadamente al derecho que realmente le asiste. El Juez no puede aferrarse radicalmente a lo exigido por la norma, evitando de esta manera caer en un exceso ritual manifiesto y una negación de derechos y la posibilidad del acceso a la justicia; La Corte Constitucional ha dicho en ese sentido:

“Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un ‘exceso ritual manifiesto’ que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.” (Sentencia T-531, 2010).

Séptimo.- “En razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en el incidente – la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso -, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.” (Sentencia 6507, 2017).

Octavo.- En razón de los pronunciamientos de las diferentes Cortes Colombianas, el juez no puede eludir la decisión de fondo en un proceso por el yerro o insuficiente elección de la norma pertinente a aplicar por parte del incidentante, pues frente a los hechos discutidos y probados, es deber de la autoridad judicial determinar la norma aplicable al caso.

Noveno.- Sea el caso, referirnos al artículo 8 de la Ley 153 de 1887. “se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, que implica que el juez como director del proceso, siempre deba emitir juicios en los que prevalezca un sentido material de justicia, valiéndose de los principios generales del derecho, como lo es el iura novit curia, y a la vez derecho constitucional consagrado en el artículo 229 Constitucional, de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, lo que refuerza, que el administrador de justicia deba conocer el derecho ampliamente, y no se limite a lo expuesto en el escrito del incidente que nos ocupa.

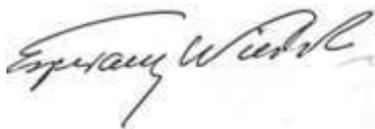
IV.- CONCLUSIONES

- En aplicación al principio iura novit curia, el juez de conocimiento no puede apartarse de su obligación otorgada por la ley, convirtiéndole en una obligación de estricto cumplimiento en los procesos civiles, teniendo presente la presunción que el juez debe conocer ampliamente el derecho y la normatividad colombiana, con todos los principios constitucionales y de ley.
- Es imperativo que en nuestro caso, se aplique o utilice el principio iura novit curia, en virtud del hilo conductor de la enseñanza del derecho procesal, para garantizar el acceso a la justicia de los administrados, mediante el proceso debido en aras de impartir una justicia que sea justa.

Con los mismos argumentos sustento el Recurso de Apelación planteada en subsidio, para que el Superior, en el examen que haga del expediente, lo REVOQUE, y en consecuencia se tramite el Incidente de Nulidad planteado por mi asistida.

Del Señor Juez,

respetuosamente,



ESPERANZA VIEDA QUINTERO

C.C. No 36.160.449 de Neiva (Huila)

T.P. No 119.871 C.S. de la J.

